



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 26 de marzo de 2019.-----
AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-421806 año 2012, caratulado "COVEMA SACIF".-----
Y RESULTANDO: Que a fojas 1441/1456 el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dictó la Disposición Delegada SEFSC Nº 5315/14 por medio de la cual determinó las obligaciones fiscales de la firma "COVEMA S.A.C.I.F.", en su actuación como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2008 por el ejercicio de las siguientes actividades verificadas: "Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p." (Código NAIIB515990); "Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal" (Código NAIIB 712900) y "Servicios empresariales n.c.p." (Código NAIIB 749900). Allí se estableció que los montos de impuesto determinado ascienden a un total de pesos setecientos noventa y siete mil veintidós con sesenta centavos (\$797.022,60.-), que las diferencias adeudadas al fisco ascienden a pesos ochenta y tres mil cuatrocientos trece con sesenta centavos (\$83.413,60.-); y que los saldos a favor del contribuyente ascienden a pesos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete con diez centavos (\$49.647,10.-). En el artículo 8 se aplicó una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto omitido. En el artículo 9 se aplicó una multa equivalente a dos tercios del mínimo legal del 5% del monto conformado con fecha 22/04/2014, la que asciende a pesos mil quinientos cuarenta y siete con ochenta y seis centavos (\$1.547,68.-) por haberse constatado la comisión de la infracción por omisión prevista y penada en el artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal, y por resultar de aplicación la reducción prevista en el artículo 64 segundo párrafo. Finalmente, en el artículo 10 se declararon responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el gravamen, intereses y multas, a los señores Gianakis Alejandro Javier, Gianakis Guillermo Martín y Gianakis Jorge Christian.-----
-----A fojas 1461/1468, 1469/1477 y 1478/1485 respectivamente, los señores Jorge Christian Gianakis, por derecho propio, Claudio Pucheta en nombre y representación de COVEMA S.A.C.I.F. y Alejandro Javier Gianakis por derecho

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

propio, todos con el patrocinio de la Dra. Virginia Castillo, interpusieron Recurso de Apelación ante este Tribunal Fiscal.-----

-----A fojas 1499 se elevaron las actuaciones a esta instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal (T.O. 2011).-----

-----A fojas 1501 se dejó constancia que la presente causa fue adjudicada a la Vocalía de 7ma. Nominación, quedando radicada en la Sala III.-----

-----A fojas 1623 se dio traslado del recurso de apelación articulado a la Representación Fiscal para que conteste agravios y oponga excepciones obrando a fojas 1625/1629 el escrito de réplica.-----

-----A fojas 1632/1634 Jorge Christian Gianakis y Alejandro Javier Gianakis por derecho propio, y Claudio Pucheta en representación de COVEMA S.A.C.I.F. presentaron escrito denunciando nuevo documento y ofrecen prueba.-----

-----A fojas 1640, habida cuenta de las renuncia de las Vocales integrantes de la Sala III para acogerse a los beneficios jubilatorios, se hizo saber que la instrucción de la causa estará a cargo de la Dra. Laura Cristina Ceniceros, a cargo de la Vocalía de 7ma. Nominación de la Sala 3ra., la que se integra con el Dr. Carlos Ariel Lapine y con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo extraordinario Nº 87/17).-----

-----A fojas 1648, como medida para mejor proveer se libró oficio por Secretaría a la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina para que informe cuál era el origen en el año 2008 de la producción de los bienes vendidos por la firma.-----

-----A fojas 1654 se proveyó la prueba ofrecida y se dictaron autos para sentencia.-----

Y CONSIDERANDO: 1.- En el recurso interpuesto los apelantes, luego del relato del ajuste efectuado por ARBA, explican que la firma es usuario indirecto de la Zona Franca La Plata, encontrándose inscripto el correspondiente contrato de admisión ante el Ente de Administración y Explotación respectivo. Indica que por ello, consideró exentas las ventas allí efectuadas, en tanto los bienes comercializados por COVEMA S.A. no aplican en el apartado 1) del artículo 1 de la Ley 12.045, a contrario de lo afirmado por el Fisco.-----

-----Sostienen al respecto que la Agencia arriba a dicha conclusión como

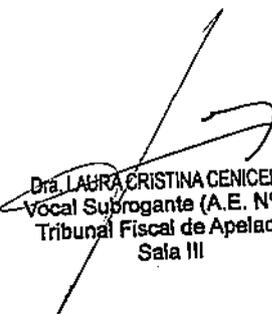


Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-421806-2012
"COVEMA SACIF"

resultado de la medida para mejor proveer dispuesta, no obstante en ningún momento del procedimiento determinativo le fueron solicitados elementos tendientes a demostrar que los bienes comercializados eran bienes de capital que no registraban antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.-
-----Como otro punto de agravio, impugnan el ajuste referido al coeficiente de ingresos del Convenio Multilateral. Expresan que la compañía no poseía sustento territorial, ni en La Pampa ni en Jujuy, y en consecuencia, de acuerdo al CM05 del año 2007 -aplicable al período 2008-, a las jurisdicciones en cuestión les correspondía un coeficiente unificado de cero (0). Explican que si bien ejerció actividad en La Pampa y Jujuy, cuando discontinuó la misma, no dio la baja correspondiente de las jurisdicciones mencionadas. Por ello, al haber reiniciado efectivamente la actividad en las mismas, solicitan que por el principio de realidad económica, se aplique lo normado en el artículo 14 del CM.
-----En punto a la multa aplicada, alegan que la firma no ha incurrido en una conducta omisiva que la haga pasible de sanción alguna, pues no se configuran los elementos objetivo y subjetivo requeridos por el tipo infraccional. En subsidio, alegan la existencia de error excusable.-----
-----Manifiestan su voluntad de accionar ante la Comisión Arbitral y solicitar la Aplicación del Protocolo Adicional.-----
-----Acompañan prueba documental, ofrecen informativa y pericial contable.-----
-----Hacen reserva del Caso Federal.-----
II. A su turno, la Representación Fiscal, comienza con los agravios referidos a las ventas efectuadas desde la Zona Franca La Plata, que el apelante considera exentas. A tal fin, transcribe lo expresado por el juez administrativo a fojas 1448 y ss. al concluir que no se ha demostrado que los ingresos provenientes de los bienes de capital comercializados en la zona franca no registran antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.-----
-----Remarca que conforme surge del contrato acompañado a fojas 1409/1410, Covema S.A.C.I.F. es usuario indirecto del espacio físico (alquiler de depósito) proporcionado por Zona Franca S.A.. Indica que la inspección actuante se constituyó en el domicilio donde la firma desarrolla las actividades, constatando la existencia de un lugar de venta y exhibición de maquinarias viales, un taller


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 97)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

de repuestos y un sector administrativo (fojas 693/694).-----

-----Concluye que conforme las pruebas obrantes en las actuaciones y las propias manifestaciones de la firma, corresponde ratificar las consideraciones vertidas en el acto apelado, toda vez que no se encuentran acreditados los requisitos establecidos por el artículo 1 de la Ley 12.045 para gozar del beneficio pretendido.-----

-----En cuanto al agravio expresado sobre la asignación de ingresos del Convenio Multilateral realizado por la Agencia y respecto a la omisión de efectuar la baja en las jurisdicciones de la Pampa y Jujuy, transcribe lo expuesto a fojas 1449 del acto apelado, indicando que el método establecido en el artículo 14 del CM sólo resulta procedente cuando el contribuyente incorpora una o varias jurisdicciones, de manera que al no producirse el alta, no procede la distribución allí establecida. En apoyo de su postura, cita lo resuelto por la Resolución de la Comisión Arbitral N° 59/10.-----

-----En referencia al agravio que versa sobre la pretensión punitiva, explica que la falta de cumplimiento de las obligaciones fiscales a su vencimiento, determina la infracción de omisión. Manifiesta que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención por parte del infractor, por ello, no habiendo cumplido en forma con el pago, procede la aplicación de la multa. Destaca que a la luz de la autonomía del derecho tributario, las infracciones tienen caracteres propios. Agrega que tampoco resulta aplicable el error excusable, en tanto la firma no ha acreditado causal atendible que bajo dicho instituto lo exima.-----

III.- VOTO DE LA DOCTORA LAURA CRISTINA CENICEROS: En atención a los planteos de la parte apelante, se debe decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEFSC N° 5315/14 dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en tanto determina las obligaciones fiscales de la firma de autos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-----

-----Estimo procedente abordar en primer término, el agravio referido a las operaciones concertadas en la Zona Franca de La Plata (ZFLP), consideradas exentas por el contribuyente, y ajustadas por el organismo recaudador al



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-421806-2012
"COVEMA SACIF"

entender que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos para hacer uso de la dispensa impositiva.-----

-----A tal fin, comenzaré haciendo una breve reseña de la normativa involucrada en autos, para luego determinar si la actividad desarrollada por la firma apelante se ve alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-----

-----En lo atinente a las Zonas Francas se ha dicho que forman parte del Territorio Aduanero, aunque se encuentran dentro del Territorio Nacional. En efecto, este último es un ámbito político representado por el espacio geográfico sometido a la soberanía de un Estado, en tanto, el territorio aduanero es aquel en el cual se aplica una misma legislación arancelaria gravándose el ingreso y egreso de mercadería, aplicándose un sistema de prohibiciones de carácter económico, siendo parte del territorio nacional al que corresponde, lo que denota que las Zonas Francas no constituyen un concepto aislado del Estado, de su creación y, en consecuencia, desvinculado de su soberanía (ver "Consortio Zona Franca Tucumán SA", TFN Sala "C", Sent. del 5/3/2007). En tal sentido, resultan aplicables a las Zonas Francas las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero que rigen en el territorio aduanero general (conf. art. 23 de la L. 24431) y el artículo 590 del Código Aduanero. En este orden "...cualquier locación de cosas, obras o servicios prestados a los concesionarios o usuarios de la zona franca se encuentra sujeta a las reglas generales del impuesto excepto que corresponda alguna de las exclusiones o exenciones que contempla la misma ley del impuesto y otras disposiciones aplicable" (conf. Goldemberg, Cecilia ver fallo citado supra TFN 05/03/07).-----

-----En la Provincia de Buenos Aires la Ley 12.045 (B.O 7/1/98) regla el tratamiento a dispensar en tales supuestos. Dicha norma, en su artículo 1° sostiene que: "No están alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:
a) los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en las Zonas Francas de la Provincia de Buenos Aires, provenientes de actividades efectivamente realizadas en dicho ámbito territorial. No se encuentran comprendidos en este inciso los ingresos derivados de: 1) la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registran antecedentes de producción en dicho ámbitos territoriales; 2) Locaciones

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

(cosas, obras, o servicios) y/o prestaciones de servicios a locatarios que establecidos en el territorio aduanero general o especial las utilicen o exploten económicamente en los mencionados territorios; b) los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el Territorio Aduanero General o Especial con destino a la Zona Franca, como así también los derivados de las locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios, con los sujetos radicados". A su vez, el artículo 3° reza: "A los efectos de lo previsto en los artículos anteriores la expresión "sujetos radicados" comprende: a) los concesionarios de las zonas francas; b) los usuarios, sean directos o indirectos, que hayan inscripto su contrato de admisión ante el Ente de Administración y Explotación de las zonas francas". (el subrayado me pertenece).-----

-----Conforme aprecio del análisis de las actuaciones, entiendo que las diferencias ajustadas por la fiscalización tienen origen en ventas de bienes de capital efectuadas en la ZFLP. Como puede observarse, no está en discusión que las dos operaciones ajustadas por el organismo recaudatorio hayan sido realizadas por la firma COVEMA S.A.C.I.F., sujeto radicado en la ZFLP, a sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial.-----

-----El nudo de la controversia radica en que el Fisco no entiende acreditado el requisito que recae sobre los bienes de capital, dispuesto en el artículo 1 inciso a) apartado 1 de la Ley 12.045 referente a la necesidad de que dichos bienes no registren antecedentes de producción en el territorio aduanero general o especial, como exige la norma. El impugnante alega por su parte, que la Agencia en ningún momento dirigió su actividad probatoria a demostrar dicha circunstancia.-----

-----Tal como surge de la compulsión de las actuaciones, la fiscalización procedió a hacer mérito de las probanzas ofrecidas por el apelante en el descargo presentado contra la disposición de inicio del procedimiento, y dispuso la producción de una medida para mejor proveer a fin de analizar la prueba documental acompañada por el contribuyente, y establecer si los ingresos obtenidos por la firma en la factura E N° 0003-00000328 (fojas 636) se corresponden con ingresos no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 -- La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-421806-2012
"COVEMA SACIF"

Brutos de conformidad con lo normado por la Ley 12.045 de la Provincia de Buenos Aires.-----

-----Como resultado de dicha medida, se concluyó que: "...el contribuyente no presentó la documentación que acredite que los bienes que comercializa la firma no aplican a lo indicado en el art. 1 de la Ley 12.045".-----

-----En este punto, frente a lo esbozado en el libelo recursivo respecto a que la Agencia no solicitó la acreditación de dicho requisito, debo hacer las siguientes aclaraciones. En la medida dictada por la Autoridad de Aplicación, se dispuso establecer si los ingresos de COVEMA S.A.C.I.F se corresponden con ingresos no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con la Ley 12.045. Por lo tanto, siendo una condición necesaria y exigida por la norma para la aplicación del beneficio, que los bienes de capital comercializados "no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales", entiendo incorrecto el planteo esbozado por el apelante.-----

-----A su vez, preciso adelantar que la supuesta deficiencia apuntada, ha sido subsanada en la presente instancia. En efecto, a fojas 1635/1637, se presentó un certificado emitido por la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de Producción de la Nación, en el marco del Exp-So:0363101/2016 iniciado por COVEMA S.A.C.I.F. a fin de que se informe sobre la existencia de producción nacional de los bienes objeto de importación (Compactadores viales NCM 8429.40.00.00, Fresadora de asfalto NCM 8479.10.90.100 y Terminadoras de asfalto NCM 8479.10.90.100). Allí, consultada la Asociación de Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA), se informa que la entidad no registra "productores asociados", y -lo más relevante- se indica que: "Es opinión del Departamento Técnico que, de acuerdo a lo manifestado por la cámara correspondiente ADIMRA los bienes solicitados NO se producen en el país."-----

-----Por lo tanto, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas, toda vez que conforme la documentación agregada no existe fabricación nacional de los bienes (maquinarias) comercializados por COVEMA S.A.C.I.F., me encuentro en condiciones de afirmar que se encuentran reunidas las exigencias de la norma para la procedencia de la franquicia, debiendo hacer lugar al agravio incoado, lo que así declaro.-----


Dra. LAURA CRISTINA CENICERÓS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

-----Sentado lo que antecede, corresponde analizar el agravio relativo al ajuste efectuado por aplicación de las normas del Convenio Multilateral.-----

-----Observo que el Fisco procedió a ajustar los ingresos totales declarados, incorporando a la provincia de Buenos Aires los montos asignados en forma directa por el contribuyente a las jurisdicciones de La Pampa y Jujuy en los meses de junio, octubre y noviembre conforme el artículo 14 del CM. Ello, al verificar que las mismas habían sido dadas de alta con anterioridad al período analizado -01/06/1983 y 09/08/1977-.-----

-----Antagónicamente, el apelante afirma que el inicio de actividad fue en el año 2008, por aplicación del principio de realidad económica, alegando consecuentemente que la compañía no poseía sustento territorial en las jurisdicciones señaladas.-----

-----Estimo oportuno recordar que el artículo 14 del CM en su parte pertinente establece: "A los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del artículo 5º, sino el siguiente: Iniciación: En caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 5º."-----

-----Asimismo, el artículo 3 de la resolución general N° 3/16 de la Comisión Arbitral establece: "Determinar que, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 14 inciso b) del Convenio Multilateral del 18-8-77, se considera que existe "cese de actividades" cuando, producido el hecho y no existiendo ingresos atribuibles a la jurisdicción según las normas del Convenio, haya sido comunicado a la autoridad de aplicación del tributo, cumplimentando los recaudos formales que cada legislación local establece al respecto."-----

-----Tal como se manifiesta en el acto apelado (fs. 1449), y reconoce el propio contribuyente, por aplicación del artículo 14 del CM, el alta en las provincias de La Pampa y Jujuy consta en fecha 06/1983 y 08/1977 respectivamente, sin que



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-421806-2012
"COVEMA SACIF"

surja acreditada la fecha de cese de actividades.-----

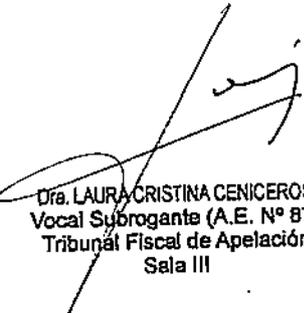
-----Advierto a su vez, que la recurrente no aportó en la presente instancia elementos que me permitan desechar la posición adoptada por el Organismo Recaudador. Nuestro máximo Tribunal ha resuelto en numerosos casos, que en materia de determinación de oficio, rigen para la carga de la prueba reglas distintas a las comunes, así, quien pretende que es erróneo el método empleado para la determinación, debe suministrar la prueba pertinente (Fallos 268:151).-----

-----En consecuencia, al no comunicar la respectiva baja de actividad a la Autoridad de Aplicación del tributo, el contribuyente incumplió con la formalidad contenida en la norma, y por lo tanto, no puede considerarse -como pretende- que hubo inicio de actividad en el año 2008 para proceder conforme el citado artículo del Convenio Multilateral, lo que así declaro.-----

-----Con referencia a lo expresado por el recurrente sobre el ajuste del coeficiente de ingresos de Convenio Multilateral, advierto que no se constituyen como una crítica razonada del acto que cuestiona, toda vez que no se señala en forma concreta cuáles son los puntos del mismo que le perjudican o afectan, ni se expresan los fundamentos de su disconformidad.-----

-----Al respecto el más alto Tribunal provincial ha sostenido: "La idoneidad de la crítica debe auto abastecerse en el propio escrito que materializa la interposición del recurso, porque el recurso debe bastarse a sí mismo (conf. S.C.B.A., "Ac. y Sent.", 1963, y. 1, p. 359). Merece también ser citado, por su vinculación con las presentes, lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el sentido que "en el procedimiento contencioso fiscal, la expresión de los agravios que cause al contribuyente la resolución objeto de un recurso de apelación, es un requisito formal ineludible para su procedencia" (Causa B-47.446 "Cabrales S.C. en Com. Por Acc. C/ Poder Ejecutivo. Dem. Cont. Administrativa", sentencia del 21 de junio de 1977, en D.J.B.A., t. 112, pág. 87). -----

-----Es mi opinión que el apelante si bien se opone al criterio sostenido por el Fisco, no ha logrado en esta instancia refutar la determinación establecida, ni encuentra su queja elementos ni apoyo suficiente que avalen su posición,



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

llegando a la conclusión que sólo se trata de una mera exteriorización de un criterio diverso respecto al que tuviere en su apreciación el ente fiscal. Siendo ello así resulta de suma importancia recordar que en los procedimientos de aplicación de los tributos, quien quiera hacer valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo, lo que no ha hecho el contribuyente ni en ésta ni en ninguna de las etapas anteriores en que pudo ejercer su defensa.-----

-----Como ha quedado expuesto, ante la omisión de aportar elementos probatorios atendibles por parte del interesado, corresponde concluir que el ajuste efectuado por el Fisco provincial resiste incólume el embate y debe ser confirmado, lo que así declaro.-----

-----Respecto de la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral, corresponde señalar que tal requerimiento excede la competencia de este Tribunal. El contribuyente deberá encauzar su petición en el marco de lo normado en la Resolución General Nº 3/07 de la Comisión Arbitral, lo que así declaro.-----

-----Respecto a su facultad de interponer recurso ante los organismos de Convenio Multilateral, advierto que no surge acreditado en las actuaciones que el contribuyente haya hecho uso de las facultades establecidas en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, lo que así declaro.-----

-----Corresponde ahora dar tratamiento al agravio dirigido contra la multa por omisión aplicada. La conducta punible consiste en no pagar o pagar en menos el tributo, concretándose la materialidad de la infracción en la omisión del tributo. En materia de subjetividad, se exige un mínimo, posibilitándose la demostración de un error excusable de hecho o de derecho (conf. art. 61 C.F. T.O. 2011).-----

-----En este sentido, atento a como se resolvieron los agravios de fondo incoados por el apelante, procede su aplicación en los términos del artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011). Por otra parte, no observo acreditados fehacientemente los errores de hecho o de derecho excusables que tornarían improcedente la sanción aplicada, por lo cual debe mantenerse la misma. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la multa por omisión aplicada, si luego de efectuada la compensación subsistiera una diferencia a favor del

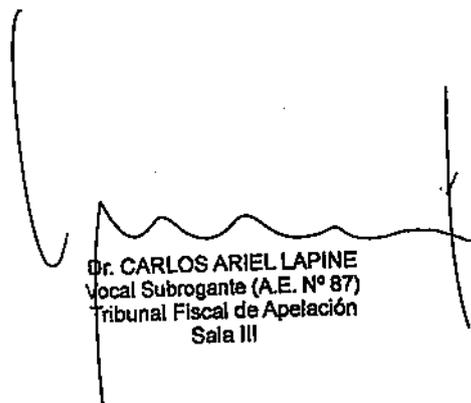


Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-421806-2012
"COVEMA SACIF"

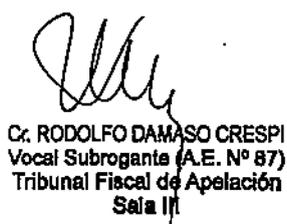
Fisco, lo que así finalmente declaro.-----
POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Christian Gianakis, por derecho propio, Claudio Pucheta en nombre y representación de COVEMA S.A.C.I.F. y Alejandro Javier Gianakis por derecho propio contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5315/14 dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA-. 2) Ordenar a ARBA que practique una nueva liquidación de conformidad a lo expuesto en el Considerando III. 3) Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones. Cumplido, devuélvase.-----



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dra. LAURA CRISTINA CENIGEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Jorge Christian Gianakis



Dra. MERCEDES ARACELI GASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4082
SALA III

